



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/03/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00292 00	Sin Tipo de Proceso	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	10/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar dentro del proceso 68001 3333 015 2019 00292 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de Marzo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar, solicitada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones.

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

El señor Álvaro Henry Laguado, actuando en nombre propio, formula solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos (Proceso Digital Consecutivo No. 001. Folio 5 – Cuaderno No. 1):

“PRIMERO: ordenar a los demandados la cesación inmediata de la contaminación auditiva ocasionada con el mal estado y deterioro en que se encuentran los reductores de velocidad instalados en la calle 67 con carrera 21 en el Barrio la Victoria de la ciudad de Bucaramanga, y que vulnera el derecho a un ambiente sano.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados que ejecuten los actos para evitar que se siga contaminando el ambiente ocasionado con el mal estado y deterioro en que se encuentran los reductores de velocidad instalados en la Calle 67 con Carrera 21 en el Barrio la victoria de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual solicito sean retirados dichos reductores de velocidad, o en su defecto, sean construidos unos en cemento que cumplan con las condiciones técnicas establecidas para tal fin, y con los objetivos que deben cumplir los mismos.

III. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (Proceso Digital Consecutivo No. 001 – Cuaderno No. 2) notificada por estados el 14 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días.

Con escrito presentado el 18 de septiembre de 2020 (Proceso Digital Consecutivo No. 003 – Cuaderno No. 2) el Municipio de Bucaramanga a través de apoderado se pronunció frente a la medida cautelar, en los siguientes términos:

Solicita no acceder a lo pretendido en la medida cautelar, teniendo en cuenta las apreciaciones dadas por el personal técnico adscrito a la Secretaria de Salud del Municipio de Bucaramanga, a través del informe No. S-SSyA4158-2020 rendido el 15 de septiembre de 2020; en el cual se describe lo siguiente:

RADICADO:	680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

“personal técnico adscrito a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE del Municipio de Bucaramanga, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sanitaria al predio ubicado en la calle 67 No 20-29 Barrio la Victoria del Municipio de Bucaramanga, con el objeto de evaluar niveles de presión sonora (LAeqnmision) percibidos al interior del inmueble (ruido de inmisión) anteriormente señalado.

Conclusiones:

Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Bucaramanga, el sector donde se presenta la presunta afectación por ruido se encuentra catalogada como residencial Tipo 2 el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 8321 de agosto de 1983 tiene fijado un estándar máximo permisible de ruido de 65 dB (A) para el pedio diurno.

Mediante el análisis de los datos relacionados en las tablas No 7 y 8 se puede concluir que el nivel de ruido (61,6 dB) registrado al interior del inmueble ubicado en la calle 67 No 20-29 Barrio la Victoria del Municipio de Bucaramanga, CUMPLE con el estándar máximo permisible de ruido fijado en el artículo 7 de la Resolución 8321 de 1983 para el sector comercial en horario diurno (65 dBA).

Teniendo como fundamento los resultados señalados en el presente informe, no se establece afectación a la tranquilidad, bienestar y salud de los residentes del inmueble, objeto de evaluación sonométrica, a causa de los niveles de ruido generados en el sector, según lo estipulado en la normativa vigente.

Así mismo, la Dirección de Transito de Bucaramanga con memorial radicado el 21 de septiembre de 2020 (Proceso Digital Consecutivo No. 004 y 005 – Cuaderno No. 2) se opone a la prosperidad de la medida, reiterando las conclusiones expuestas en el Informe realizado por la Secretaria de Salud del Municipio de Bucaramanga

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 472 de 1998, en el inciso 2 del artículo 2, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, establece que las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y atendiendo a su artículo 9, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, las medidas cautelares en la Acción Popular, se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

*“**Artículo 25.- Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

“**Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

El H. Consejo de Estado¹, al respecto dispuso que, “*Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar*”.

Igualmente, estableció los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, así:

“(…)

- a) **en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;**
- b) **en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada;** y
- c) **en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido**.” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el Capítulo XI, consagró las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las Acciones Populares y de Tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PAR.— **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**” (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 230 de la precitada ley, señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Consejera, Dra. María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL. Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

RADICADO:	680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”
(Subraya del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 231 *ibídem*, indica cuáles son los requisitos para decretar una medida cautelar, distinta a la de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo, lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni muchos menos, alegar una omisión o acción imputable a la entidad demandada, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios*

². Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO:	680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en Auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la H. Corporación sostuvo³:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

4.2.1. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, Alega el accionante que los resaltos instalados en la calle 67 con carrera 21 del Barrio la Victoria del Municipio de Bucaramanga, se encuentran en estado de deterioro y están creando afectaciones al medio ambiente y detrimento a un ambiente sano en cuanto a generación de contaminación auditiva a los residentes de ese sector por el alto grado de deterioro en el que se encuentran.

Sin embargo, con la solicitud de medida cautelar no se determina la urgencia en el decreto de las mismas, así como tampoco se describe la causación de un perjuicio irremediable, en caso de no ser decretada.

En ese orden de ideas, observa el Despacho, que no se tienen como acreditados, los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se requiere de mayores elementos para un análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir, una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, y de acuerdo con el análisis realizado, no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, poniendo de presente, sin embargo, que en el momento en que el Despacho encuentre mérito para ello, procederá de oficio a adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar el eventual peligro que llegare a generarse, y salvaguardar así los derechos colectivos, que se invoca como vulnerados.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor ALVARO HENRY LAGUADO.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la abogada ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS identificada con la cc 63.459.406 y tarjeta profesional No. 163.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la abogada JULIANA ANDREA LOPEZ GUERRERO identificada con la cc 1.098.629.657 y tarjeta profesional No. 211.116 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RADICADO: 680013333 015 2019 00292 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

CUARTO: En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 058

Estado electrónico procesos orales No. 013 del 11 de marzo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3ec77a213aba145937e95ff7483d4e98d515da7805527981f9193fcb8fbb0a7f***
Documento generado en 10/03/2021 05:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>